



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-22/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/54/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la denunciada y al Partido Político Morena por culpa in vigilando. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados:</b>	Marina de Pilar Ávila Olmeda y Partido Político Morena.
<b>Denunciante/ PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Escrito de denuncia**<sup>2</sup> con sello de recepción de fecha treinta y uno de marzo, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

**1.2. Acuerdo de radicación**<sup>3</sup> de la denuncia, de uno de abril, en que, entre otras cosas, se acordó: registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/54/2021; incorporación legal del oficio IEEBC/SE/1091/2021, diligencia de verificación de diversas imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como diligencias de verificación de notas periodísticas e hipervínculos de internet para verificar la existencia y contenido de los mismos; y, reserva sobre el dictado de medidas cautelares, admisión, emplazamiento y pruebas.

**1.3. Incorporación del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PSO/43/2020**<sup>4</sup>, específicamente el oficio PM-0641-2020, remitido por Marina del Pilar Ávila Olmeda.

**1.4. Acta circunstanciada de fecha cinco de abril**<sup>5</sup>, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC248/05-04-2021, suscrita por el Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita

---

<sup>2</sup> Consultable de foja 2 a la 23 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible de foja 25 a la 27 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a fojas 28 a la 35 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>5</sup> Consultable de foja 36 a la 41 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar el contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539209819708875>
- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539086709721186>
- <https://diputadosmorena.org.mx/objetivo-de-la-cuarta-transformacion-avanzar-hacia-una-autentica-democracia-mario-delgado/>
- [https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2\\_tvtBlmX-kpPku](https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2_tvtBlmX-kpPku)
- <https://www.youtube.com/watch?v=Xc1LPdmlWHJc>
- <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1375209283269328902>
- <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1373516867063619586>
- <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1373398186652405760>
- [https://twitter.com/MarinadelPilar/with\\_replies](https://twitter.com/MarinadelPilar/with_replies)

**1.5. Acta circunstanciada de fecha cinco de abril<sup>6</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021, suscrita por el Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a inspeccionar y certificar el contenido de las siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/marina-del-pilar-entrega-carta-como-candidata-unica-a-la-gubernatura-ante-el-iee-6309177.html>
- [https://www.afntijuana.info/informacion\\_general/115237\\_marina\\_del\\_pilar\\_dejara\\_el\\_cargo\\_el\\_6\\_de\\_marzo](https://www.afntijuana.info/informacion_general/115237_marina_del_pilar_dejara_el_cargo_el_6_de_marzo)
- <https://www.elimparcial.com/mexicali/aquilar/Dejara-alcaldesa-el-cargo-el-proximo-6-de-marzo-20210222-0029.html>

**1.6. Acta circunstanciada de cinco de abril<sup>7</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC250/05-04-2021, suscrita por el

<sup>6</sup> Consultable de foja 42 a la 43 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable de foja 44 a la 45 del Anexo 1 del expediente principal.

Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a inspeccionar y verificar el contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/MarinadelPilarBc>.

**1.7. Acta circunstanciada de cinco de abril<sup>8</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC254/05-04-2021, suscrita por el Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**1.8. Acuerdo de recepción de documentos de cinco de abril<sup>9</sup>**, en que, entre otras cosas, se acordó: la recepción y glosa del oficio CPPyF/184/2021 de fecha veintidós de marzo, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, así como el punto de acuerdo que resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DEL C.MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, mediante el cual fue aprobado el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la Gubernatura del Estado.

**1.9. Acuerdo de admisión de cinco de abril<sup>10</sup>**, en que se acordó la admisión de la denuncia; elaboración del proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento.

**1.10. Punto de Acuerdo de siete de abril que determina medidas cautelares<sup>11</sup>**, en que, entre otras cosas, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**1.11. Acuerdo de cinco de mayo<sup>12</sup>**, en el que se acordó el formato de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones por parte de Francisco Javier Tenorio Andújar, en

---

<sup>8</sup> Visible a fijas 46 a 52 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible en foja 53 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 64 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 70 a la 88 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable en foja 97 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA.

**1.12. Acuerdo de emplazamiento de seis de mayo<sup>13</sup>**, en que, entre otras cosas, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordena emplazar a los denunciados, así como citar al denunciante para que asistan a la misma.

**1.13. Acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>14</sup>**, la cual tuvo lugar el once de mayo, en la que se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Partido Político MORENA, así como del denunciante Partido Acción Nacional; posteriormente, se admiten y desahogan los medios de prueba, y se tiene por precluido el derecho de formular alegatos, dada la incomparecencia de las partes y la omisión de presentarlos por escrito, diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El doce de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de la misma fecha, se le asignó el número PS-22/2021, designándose preliminarmente<sup>15</sup> a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de catorce de mayo, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente<sup>16</sup>.

**2.2. Turno<sup>17</sup>, radicación y reposición del procedimiento<sup>18</sup>.** El catorce de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias

<sup>13</sup> Visible de foja 100 a 102 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable de foja 119 a la 123 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 22 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Visible de foja 27 a la 30 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Visible a foja 25 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Visible a fojas 32 y 33 del cuaderno principal.

descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

### **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**3.1. Reposición del Procedimiento<sup>19</sup>.** El dieciocho de mayo, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias.

**3.2. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>20</sup>.** El diecinueve de agosto, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

**3.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de agosto, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>21</sup> en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

### **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**4.1. Remisión de reposición.** El veintisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/54/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio por el que se anexó su informe circunstanciado.

**4.2. Revisión e integración.** Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Ponente en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

### **5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 128 a 131 del Anexo I.

<sup>20</sup> Visible a fojas 165 a 167 del Anexo I.

<sup>21</sup> Visible a fojas 185 a 189 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 134 de la Constitución federal, y artículo 342, fracciones II y VI de la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

## **7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

## 8. ESTUDIO DE FONDO.

### 8.1. Planteamiento del caso.

Señala el denunciante que, derivado de la carta de intención para contender a la Gubernatura del Estado, presentada por la denunciada el treinta y uno de enero, el seis de marzo cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, le autorizó licencia para tal efecto, y derivado de lo anterior, diversos medios de comunicación realizaron algunas manifestaciones respecto de la entrega de carta como candidata única a la Gubernatura, a saber los siguientes:

- <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/marina-del-pilar-entrega-carta-como-candidata-unica-a-la-gubernatura-ante-el-iee-6309177.html>
- [https://www.afntijuana.info/informacion\\_general/115237\\_marina\\_del\\_pilar\\_dejara\\_el\\_cargo\\_el\\_6\\_de\\_marzo](https://www.afntijuana.info/informacion_general/115237_marina_del_pilar_dejara_el_cargo_el_6_de_marzo)
- <https://www.elimparcial.com/mexicali/aguilar/Dejara-alcaldesa-el-cargo-el-proximo-6-de-marzo-20210222-0029.html>

Posteriormente, el dieciocho de marzo la parte denunciante aduce que se publicaron imágenes en las redes sociales (Facebook y Twitter) personales de la denunciada, mostrando la realización de actividades proselitistas, entre las que se encuentran las publicadas en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539209819708875>
- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539086709721186>
- <https://twitter.com/Marinadelpilar/status/1375209283269328902>
- <https://twitter.com/Marinadelpilar/status/1373516867063619586>
- <https://twitter.com/Marinadelpilar/status/1373398186652405760>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- [https://twitter.com/MarinadelPilar/with\\_replies](https://twitter.com/MarinadelPilar/with_replies)

De igual forma, respecto del posicionamiento del Presidente del Partido Político Morena hacia el Gobierno de Marina del Pilar, específicamente lo señalado en los siguientes enlaces:

- <https://diputadosmorena.org.mx/objetivo-de-la-cuarta-transformacion-avanzar-hacia-una-autentica-democracia-mario-delgado/>
- [https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2\\_tvtBlmX-kpPku](https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2_tvtBlmX-kpPku)
- <https://www.youtube.com/watch?v=Xc1LPdmlWHJc>

Los hechos referidos, a dicho del PAN, atentan contra el principio de equidad en la contienda del proceso electoral al constituir actos anticipados de campaña, por los artículos 3 y 41 Base III, apartado D, fracción VI de la Ley Electoral.

## 8.2. DEFENSAS

La denunciada aduce que la denuncia del PAN deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

Marina de Pilar Ávila Olmeda, señala que el acto denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, pues del contenido de los hechos denunciados por el promovente, no se colman los elementos constitutivos del mismo derivado de lo siguiente.

Ello, en atención a que de las publicaciones y hechos denunciados se actualizan únicamente los elementos personal y temporal, sin embargo, de los mismos se advierte que el elemento subjetivo no se actualiza, pues no se advierten actos, imágenes, fotografías, videos o textos que constituyan propaganda de precampaña o de campaña, toda vez que ninguno se encuentra dirigido a los afiliados o simpatizantes del partido político al que la candidata a gubernatura pertenece o al electorado en general, ni tienen el objetivo de dar a conocer propuestas formuladas por la misma, para así obtener su respaldo para ser postulada como candidata a la gubernatura, ni para ganar la contienda electoral respectiva, sino solo constituyen publicaciones de carácter personal o partidista.

Además, aduce que de las publicaciones denunciadas palabras o expresiones, que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, realicen llamados expresos al voto, se deberá declarar la inexistencia de la infracción denunciada respecto de que la candidata a la gubernatura incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que es un requisito esencial, el hecho de que de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, se solicite el llamado al voto, y se acrediten los elementos subjetivo, temporal y objetivo, lo que no acontece en la especie.

Concluyendo, que de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

### 8.3. Cuestión a dilucidar.

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si las imágenes y expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña en favor de Marina de Pilar Ávila Olmeda;
- b) Si el Partido Político Morena es responsable por culpa in vigilando, respecto de la infracción denunciada.
- c) Si procede imponer una sanción a la totalidad de denunciados en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

## 9. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, y posteriormente los medios de **prueba de descargo**, ofrecidos por los denunciados, y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

### 9.1. Pruebas admitidas y aportadas por el denunciante (PAN).

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Técnica	Consistente en placas fotográficas de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC254/05-04-2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
2	Técnica	Consistente en doce ligas electrónicas que se encuentran señaladas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC248/05-04-2021 e IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021.

### 9.2. Pruebas admitidas y aportadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio IEEBC/UTCE/2297/2021, en el que señala que administra la página de Facebook "Marina del Pilar" y la página de Twitter "Marina del Pilar".
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que le beneficie al denunciado
3	Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana.

### 9.3. Pruebas admitidas y ofrecidas por el Partido Político Morena.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito de veinticuatro de mayo, mediante el cual, el representante propietario del partido político morena señala que no administra las cuentas de Facebook ni Twitter, ambas denominadas "Marina del Pilar".

### 9.4. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en oficio PM-0641-2020, remitido por Marina del Pilar Ávila Olmeda mismo que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/43/2020, mediante el cual manifiesta que ella administra la página de Facebook "Marina del Pilar Bc".
2	Documental Pública	Consistente en el oficio IEEBC/SE/1091/2021, mediante el cual remite el diverso escrito signado por Juan Manuel Molina García, Representante Propietario de Morena, donde informa que dicho partido no realizó ni realizará precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco de proceso electoral ordinario 2020-2021.

- 3 **Documental pública** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC248/05-04-2021 que deriva de la verificación de nueve páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- 4 **Documental pública** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021 que deriva de la verificación de tres páginas de internet correspondientes a portales de noticias señalados en el escrito de denuncia.
- 5 **Documental pública** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC250/05-04-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de una página de Facebook.
- 6 **Documental pública** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC254/05-04-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 7 **Documental pública** Consistente en el oficio CPPyF/184/2021, mediante el cual se remiten copia certificada de diversos expedientes, entre los cuales se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California de Marina del Pilar Ávila Olmeda.
- 8 **Documental pública** Consistente en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021 que resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DE PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HÁREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, mediante el cual fue aprobado el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la Gubernatura del Estado.
- 9 **Documental pública** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC511/31-05-2021, que contiene la diligencia de verificación de dos ligas electrónicas de la página de internet Youtube.
- 10 **Documental pública** Consistente en certificación de correo electrónico de Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc. al requerimiento realizado por la Unidad mediante oficio IEEBC/UTCE/1939/2021.
- 11 **Documental pública** Consistente en la contestación realizada por Carolina Mejía Aguilar, por medio del cual envía la respuesta de Twitter Inc., en el que señala que la información que tienen almacenada es proporcionada a discreción del usuario, por lo que no garantizan su veracidad y que para los requerimientos que realizan las autoridades y órganos de procuración de justicia deben estar apegados a la normatividad aplicable y deben incluir una dirección de correo electrónico oficial gubernamental; también informa que tienen la política de prohibir la política de promoción de contenido de carácter político, con base en la creencia que el alcance de los mensajes políticos se debe ganar y no comprar, por lo que no ofrece ningún tipo de anuncio político.
- 12 **Documental pública** Consistente en el oficio IEEBC/SE/6916/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo traslada a esta unidad el diverso INE/UTF/DAOR/2075/2021 suscrito por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, por el cual envía la respuesta del Servicio de



Administración Tributaria con el que mediante oficio 103-05-2021-0790 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, relativa a la información solicitada de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

### 9.5. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar<sup>22</sup>.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

---

<sup>22</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA<sup>23</sup>.**

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>24</sup> de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

**9.6. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Previo a analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular la queja, respecto a que, a través de la cuenta en la red social Facebook y Twitter de Marina del Pilar Ávila Olmeda, se publicitaron diversas imágenes y textos en los que se advierte la posible actualización de actos anticipados de campaña.

---

<sup>23</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<sup>24</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, las manifestaciones del presidente del partido político Morena, respecto a la cuarta transformación y al gobierno de Marina del Pilar Ávila Olmeda, que pudieran actualizar la infracción aludida.

Asimismo, las manifestaciones y solicitud de licencia de la denunciada que conllevaron a la autorización de la misma para contender al cargo de gubernatura para el Estado de Baja California, que culminó con las publicaciones de diversas notas periodísticas.

Al respecto, la denunciada en su escrito de alegatos, reconocen la existencia y publicitación de lo antes referido, aunque refieren que su contenido fue realizado apegado a la legalidad y en ejercicio del derecho de libertad de expresión.

De lo anterior, se desprende la existencia de los hechos denunciados, mismos que acontecieron el seis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo en las aludidas cuentas de Facebook y Twitter de Marina del Pilar Ávila Olmeda, lo cual es corroborado mediante actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC248/05-04-2021** y **IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021**, respectivamente.

En consecuencia, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos materia de denuncia constituyen o no una infracción aducida.

#### **9.7. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS ELECTORALES**

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la precampaña es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión. El inicio y conclusión de las precampañas, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral, respectivamente.

Precandidatos, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, se consideran actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si

previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

**I. Personal;** se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**II. Subjetivo;** los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

**III. Temporal;** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

## **9.8. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

A saber, éstos disponen que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea

arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.

### **9.9. CASO CONCRETO**

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan respecto a que, a través de la cuenta en la red social Facebook y Twitter de Marina del Pilar Ávila Olmeda, se publicitaron diversas imágenes y textos en los que se advierte la posible actualización de actos anticipados de campaña.

De igual forma, las manifestaciones del presidente del partido político Morena, respecto a la cuarta transformación y al gobierno de Marina del Pilar Ávila Olmeda, que pudieran actualizar la infracción aludida.

Asimismo, las manifestaciones y solicitud de licencia de la denunciada que conllevaron a la autorización de la misma para contender al cargo de gubernatura para el Estado de Baja California, que culminó con las publicaciones de diversas notas periodísticas.

A fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC248/05-04-2021**, de la que se puede advertir lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539209819708875>, en la que advertí se trata de la publicación de tres imágenes en una página de la red social Facebook, publicadas con la leyenda: "Marina del Pilar. 18 de marzo a las 15:36. ¡Consentidota me tienen! Nos echamos un pozole recargapilas en el comedor de Mamá Yoli para seguir adelante defendiendo la 4T", leyenda ubicada a un costado de una imagen circular pequeña en la que se alcanza a distinguir a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño y complexión delgada. En cuanto a las imágenes publicadas, en la primera observé a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello castaño recogido, cejas planas y nariz respingada pequeña, vestida con un chaleco guinda con la leyenda inserta en el lado izquierdo: "morena". Al costado izquierdo de la persona descrita divisé a una segunda persona de la cual no se aprecia su rostro, y al costado derecho se encuentra una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto grisáceo y complexión robusta, así como una cuarta persona del sexo femenino, de tez morena y cabello largo rubio. En la segunda imagen publicada advertí el rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello castaño recogido, cejas planas y nariz respingada pequeña, vestida con un chaleco guinda con la leyenda inserta en el lado izquierdo: "morena". En la tercera

imagen identifiqué a la misma persona descrita anteriormente, así como otro conjunto de personas al fondo, sentadas alrededor de una mesa sobre la que se encuentran distintas botellas de bebidas gaseosas, así como vasos y otros objetos. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539086709721186>, en la que advertí se trata de la publicación de cuatro imágenes en una página de la red social Facebook, publicadas con la leyenda: "Marina del Pilar. 18 de marzo a las 11:45. Visitando el sobreruedas Guaycura acá en Tijuana, me tocó probar los riquísimos chicharrones de Don Martin ¡100% recomendados!", leyenda ubicada a un costado de una imagen circular pequeña en la que se alcanza a distinguir a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño y complexión delgada. En la primera imagen publicada, advertí a cinco personas de pie de las cuales se desprende la siguiente media filiación: de izquierda a derecha, la primera es un infante del sexo masculino, de tez morena, estatura baja, cabello corto castaño, viste una camiseta blanca con un mandil azul, y usa un cubrebocas de colores; la segunda, del sexo masculino, tez morena, complexión delgada y viste con chamarra negra y mandil negro, usa gorra negra y cubrebocas azul; la tercera, del sexo masculino, tez morena, estatura media, complexión semi delgada, viste suéter gris con un mandil negro, gorro negro y cubrebocas rojo; la cuarta, del sexo femenino, tez clara, estatura media, cabello largo castaño, viste camisa blanca y chaleco guinda y usa cubrebocas guinda; la quinta y última, del sexo femenino, tez morena, complexión semi robusta, estatura baja, cabello oscuro recogido, y viste con camiseta negra con un mandil rojo y usa cubrebocas gris. En la segunda imagen se

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aprecia al fondo a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cejas planas y cabello largo castaño, quien usa cubrebocas guinda y viste con camisa blanca y chaleco guinda con la leyenda "morena", inserta en el lado izquierdo; a un costado de una segunda persona del sexo femenino, cabello oscuro y quien usa cubrebocas blanco, amabas se encuentran frente a diversos objetos. En la tercera imagen observé a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cejas planas y cabello largo castaño, quien usa cubrebocas guinda y viste con camisa blanca y chaleco guinda con la leyenda "morena", inserta en el lado izquierdo, parada frente a lo que parece un puesto de vente de comida, en la que divisé una mesa con chicharrones, así como a una persona del sexo masculino de complexión robusta, cabello semi largo oscuro quien sostiene una bolsita con chicharrones. En la cuarta y última imagen visible en la publicación advertí a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cejas planas y cabello largo castaño, quien usa cubrebocas guinda y viste con camisa blanca y chaleco guinda con la leyenda "morena", inserta en el lado izquierdo; frente a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro muy corto, complexión delgada, quien viste de negro y usa cubrebocas negro. Alrededor identifiqué camisetas colgadas en una lona, así como una mesa con calzado deportivo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. <https://diputadosmorena.org.mx/objetivo-de-la-cuarta-transformacion-avanzar-hacia-una-autentica-democracia-mario-delgado/>, en la que advertí en la parte superior un banner rojo con la leyenda: "LXIV LEGISLATURA", debajo observé banner gris con la leyenda: "DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA", así como los apartados: "¿QUIÉNES SOMOS?",

"COMUNICACIÓN SOCIAL", "REVISTA 4T", "INFORME", "ENLACE PARLAMENTARIO", "REDES SOCIALES", "TRANSPARENCIA", "EVENTOS". Más abajo divisé una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, de tez morena clara, nariz ancha, labios gruesos, complexión semi delgada, sin bello facial, quien viste con saco morado y se encuentra frente a dos micrófonos. Debajo de la imagen descrita anteriormente identifiqué la leyenda: "CUMPLIMOS. OBJETIVO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, AVANZAR HACIA UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA: MARIO DELGADO. 11 junio, 2019 – Prensa. Objetivo de la Cuarta Transformación, avanzar hacia una auténtica democracia: Mario Delgado". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



4. [https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeWRqpMe2\\_tvBI mX-\\_kpPku](https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeWRqpMe2_tvBI mX-_kpPku), en la que advertí se trata de un video publicado en YouTube, con duración de veintinueve segundos, video titulado: "#UnidadyMovilización. En Morena no se lucha por cargos, sino por la 4T. | Mario Delgado. 193,595 vistas. 3 feb. 2021", al reproducir el video constaté el siguiente contenido:

No.	CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
1		Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, rostro cuadrado, nariz ancha, labios gruesos, cejas planas semi pobladas y cabello semi corto oscuro. A un costado se divisa la leyenda: "En Morena se lucha".
2		Se observa la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda "de un país sin corrupción".
3		Se observa la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "Eso es lo que nos une en Morena."

4		Se observa la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "o su ambición".
---	---	---

**Transcripción del audio:**

**Voz masculina en off:** "Que en morena se lucha por el proyecto de un país sin corrupción, donde se ponga por delante a quien más lo necesita. De un gobierno sin privilegios, sin abusos y donde el pueblo mande en una autentica democracia. Eso es lo que nos une en Morena. Quien piense que su interés personal o su ambición esté por encima de eso, pues que le vaya bien, y nos vemos en las urnas."

5. <https://www.youtube.com/watch?v=Xc1LPdmlWJc>, en la que advertí se trata de un video publicado en YouTube, con duración de un minuto con treinta y siete segundos, publicado con la leyenda: "BajaPostTV: Marina del Pilar se registra ante el IEE-BC, Mario Delgado promete carro completo. 65 vistas. Se estrenó el 31 ene. 2021". Al reproducir el video constaté el siguiente contenido:

No.	CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
1		Se observa de izquierda a derecha, persona del sexo masculino (1), estatura media, tez clara, cabello corto oscuro, barba pronunciada, portando cubre bocas blanco y vistiendo un abrigo gris y camisa azul; al centro se divisa a una persona del sexo masculino (2), de tez clara, estatura media, cabello corto oscuro, quien porta un cubre bocas blanco y viste un saco negro, y camisa rosa clara y quien sostiene un micrófono con su mano izquierda; al costado derecho se advierte una tercera persona del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		sexo masculino (3), tez morena, cabello corto oscuro, quien usa lente y porta un cubre bocas negro, y viste con chamarra guinda; del mismo modo se observa una cuarta persona del sexo masculino (4), de tez clara, cabello corto oscuro quien porta cubre bocas negro. En la parte inferior se observa la leyenda: "The Baja Post. www.thebajapost.com".
2		De izquierda a derecha, se observa a una persona del sexo femenino (1), de la cual se distingue que es tez clara, complexión delgada y de cabello largo castaño, a su lado se encuentra otra persona del sexo masculino, de tez morena clara, calvo y portando cubre bocas blanco. Del mismo modo se divisan persona (1) y (2), las cuales fueron descritas en la imagen anterior. En la parte inferior se observa la leyenda: "The Baja Post. www.thebajapost.com".
3		Se observa a persona del sexo femenino (1) y persona del sexo masculino (2), quien sostiene una hoja en blanco con leyenda legible, ambos tomados de la mano y alzándolas hacia arriba. En la parte inferior se observa la leyenda: "The Baja Post. www.thebajapost.com".
4		Se observa a persona del sexo femenino (1) y persona del sexo masculino (2), sentados frente a una mesa con micrófonos. En la parte inferior se observa la leyenda: "The Baja Post. www.thebajapost.com".



**Transcripción del audio:**

**Voz masculina (2):** "Electa como alcaldesa de Mexicali, donde ha tenido un desempeño muy relevante; ella es un referente de los gobiernos de la Cuarta Transformación en todo el país por la labor que ha hecho en materia de seguridad, en materia de inversión, en áreas deportivas, en materia también de finanzas públicas, demostrando que se puede tener más inversión y al mismo tiempo tener finanzas públicas sanas. Es una mujer joven, talentosa, preparada."

(Risas y gritos)

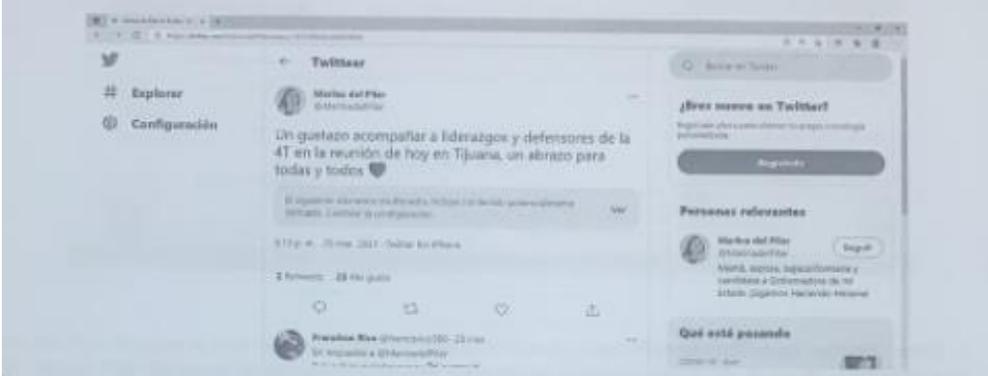
**Voz masculina en off:** "Acaba de recibir la constancia como pre candidata o candidata a la gubernatura, lo que sea virtualmente la candidata y probablemente la ganadora de las elecciones 2021."

**Voz masculina (2):** "Reconocimiento que tiene la gente sobre el gobierno de Jaime Bonilla, sin duda es un referente más importante que tiene Morena en el Estado, es quien ha acompañado desde hace muchos años a este proyecto al Presidente, al hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y ahí está también la evaluación que tiene la gente de este gobierno y va ser uno de los activos más importantes que vamos a tener en este proceso."

(Múltiples voces al mismo tiempo)

6. <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1375209283269326902>, en la que advertí se trata de una página de Twitter, en la que observé en la parte superior izquierda la leyenda: "#Explorar", y "Configuración". Al costado derecho superior divisé la leyenda: "Twitter", debajo advertí una imagen pequeña de una persona del sexo femenino de la cual se aprecia es de tez clara, rostro delgado y cabello largo castaño. Del mismo modo identifiqué la leyenda: "Marina del Pilar, @MarinadelPilar. Un gusto acompañar a liderazgos y defensores de la 4T en la reunión de hoy en Tijuana, un abrazo para todas y todos" En la parte inferior observé un recuadro con la siguiente leyenda: "El siguiente elemento multimedia incluye contenido potencialmente delicado. Cambiar la

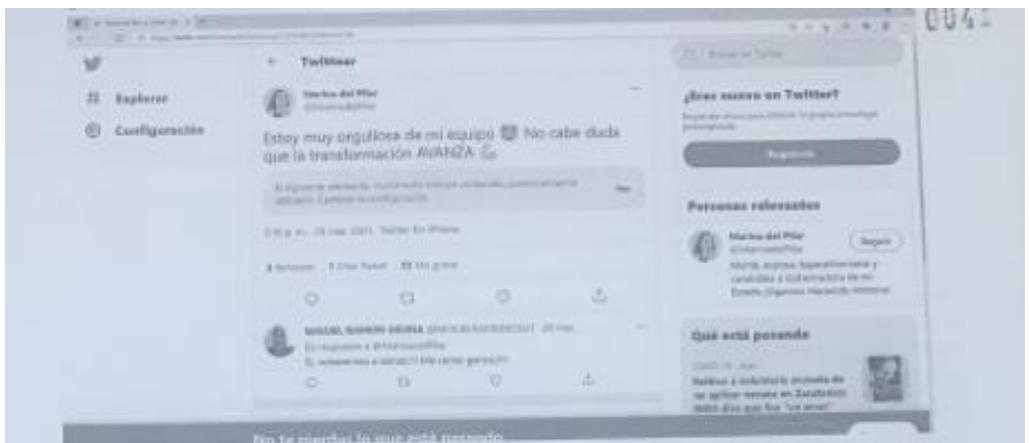
configuración", debajo divisé la leyenda: "3:13 p. m. · 25 mar. 2021 · Twitter for iPhone". Al costado derecho advertí el apartado: "Personas relevantes. Marina del Pilar, @MarinadelPilar. Mamá, esposa, bajacaliforniana y candidata a Gobernadora de mi Estado ¡Sigamos Haciendo Historia!". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



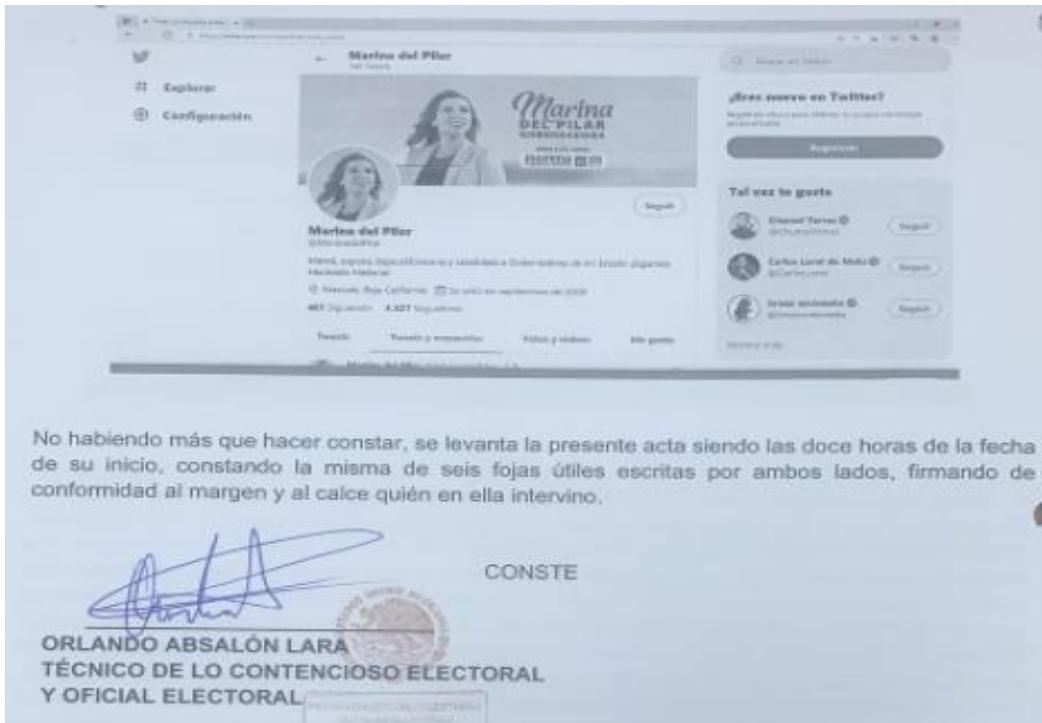
7. <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1373516867063619586>, en la que advertí se trata de una página de Twitter, en la que observé en la parte superior izquierda la leyenda: "#Explorar", y "Configuración". Al costado derecho superior divisé la leyenda: "Twitter", debajo advertí una imagen pequeña de una persona del sexo femenino de la cual se aprecia es de tez clara, rostro delgado y cabello largo castaño. Del mismo modo identifiqué la leyenda: "Marina del Pilar, @MarinadelPilar. Gran evento con la comunidad mixteca en Maneadero. Na kita ka'ane shina Nuu Davi Maneadero ¡TAXA VIVANDO!". En la parte inferior observé un recuadro con la siguiente leyenda: "El siguiente elemento multimedia incluye contenido potencialmente delicado. Cambiar la configuración", debajo divisé la leyenda: "11:08 p. m. · 20 mar. 2021 · Twitter for iPhone". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



8. <https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1373398186652405760>, en la que advertí se trata de una página de Twitter, en la que observé en la parte superior izquierda la leyenda: “#Explorar”, y “Configuración”. Al costado derecho superior divisé la leyenda: “Twitter”, debajo advertí una imagen pequeña de una persona del sexo femenino de la cual se aprecia es de tez clara, rostro delgado y cabello largo castaño. Del mismo modo identifiqué la leyenda: “Marina del Pilar. @MarinadelPilar. Estoy muy orgullosa de mi equipo. No cabe duda que la transformación AVANZA”, En la parte inferior observé un recuadro con la siguiente leyenda: “El siguiente elemento multimedia incluye contenido potencialmente delicado. Cambiar la configuración”, debajo divisé la leyenda: “3:16 p. m. · 20 mar. 2021 · Twitter for iPhone”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



9. [https://twitter.com/MarinadelPilar/with\\_replies\\_](https://twitter.com/MarinadelPilar/with_replies_), en la que advertí se trata de una página de Twitter, en la que observé en la parte superior izquierda la leyenda: “#Explorar”, y “Configuración”. Al costado derecho superior divisé la leyenda: “Marina del Pilar. 740 Tweets”. Debajo advertí una imagen de una persona del sexo femenino de la cual se aprecia es de tez clara, rostro delgado, cuello alargado y cabello largo castaño, quien viste blusa guinda y saco gris, a un costado de la leyenda: “Marina DEL PILAR GOBERNADORA. VOTA 6 DE JUNIO. (emblemata de Morena, PT y PVEM)”, Enseguida divisé imagen pequeña circular en la que aparece la misma persona descrita anteriormente. Más abajo se encuentra la leyenda: “Marina del Pilar. @MarinadelPilar. Mamá, esposa, bajacaliforniana y candidata a Gobernadora de mi Estado ¡Sigamos Haciendo Historia! Mexicali, Baja California. Se unió en septiembre de 2009. 467 siguiendo. 3.327 seguidores”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



De igual manera, a fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021**, de la que se puede advertir lo siguiente:

1. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/marina-del-pilar-entrega-carta-como-candidata-unica-a-la-gubernatura-ante-el-lee-6309177.html>, en la que advertí en la parte superior la leyenda: "El Sol de Tijuana. Tijuana, 5 de abril de 2021. Debajo observé un banner rojo con los apartados: "LOCAL", "POLICIACA", "MÉXICO", "REPÚBLICA", "MUNDO", "FINANZAS", "ANÁLISIS", "GOSSIP", "CÍRCULOS", "CULTURA", "DOBLE VÍA", "DEPORTES", seguido de un segundo banner gris con los apartados: "TENDENCIAS", "Tijuana", "Baja California", "Policiaca", "Gubernatura", "Elecciones 2021", "Migrantes", "Garita", "Covid-19". Desplazando la página hacia abajo divisé el encabezado: "LOCAL/ DOMINGO 31 DE ENERO DE 2021. Marina del Pilar entrega carta como candidata única a la gubernatura ante el IEE. El líder nacional de Morena estuvo en el Estado, donde acompañó a Ávila Olmeda a entregar su carta de intención como futura candidata." Seguido de una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada y estatura mediana, vistiendo un saco azul oscuro y usando cubrebocas guinda, quien está parada al lado de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, quien viste saco negro y camisa rosa, y porta cubrebocas blanco así como sostiene con su mano izquierda una hoja blanca en la que se alcanza a distinguir la leyenda:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

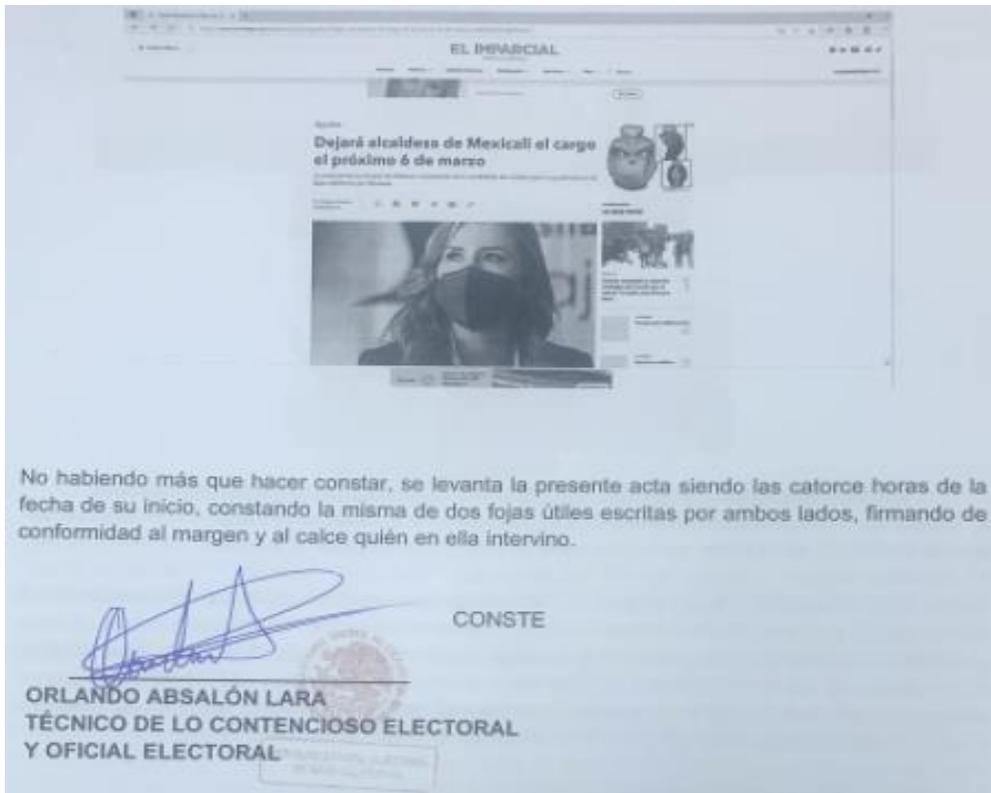
"morena La esperanza de México", ambos tomados de la mano y alzándola hacia arriba, parados frente a unos micrófonos, al fondo se divisa una lona blanca. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. [http://www.afntijuana.info/informacion\\_general/115237\\_marina\\_del\\_pilar\\_dejara\\_el\\_cargo\\_el\\_6\\_de\\_marzo](http://www.afntijuana.info/informacion_general/115237_marina_del_pilar_dejara_el_cargo_el_6_de_marzo), en la que advertí en la parte superior la leyenda: "AFN | Agencia Fronteriza de NOTICIAS". Debajo observé un banner azul con los apartados: "Inicio", "Información General", "Seguridad", "Política", "Editoriales", "Cartones", "AFN Político", "Empresariales", "Nacionales", "Sociales", "Lo último", "Comunidad". Desplazando hacia abajo advertí el encabezado: "Marina del Pilar dejará el cargo el 6 de marzo. MEXICALI BC - MARTES, 23 DE FEBRERO DE 2021 - AFN.". Debajo constató dos imágenes, del lado izquierdo imagen del rostro de una persona del sexo femenino, de la cual solo se distingue, que es de tez clara, cabello largo lacio castaño y cejas semi pobladas y quien porta un cubre bocas negro. En la segunda imagen del lado derecho, observé el rostro de una segunda persona del sexo femenino, de la cual se alcanza a apreciar que es de tez clara, cabello largo ondulado castaño, quien porta un cubrebocas guinda. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. <https://www.elimparcial.com/mexicali/aguilas/Dejara-alcaldesa-el-cargo-el-proximo-6-de-marzo-20210222-0029.html>, en la que observé en la parte superior la leyenda: "EL IMPARCIAL. #SaldremosAdelante". Debajo advertí los apartados: "Portada", "Noticias", "Edición Impresa", "Multimedia", "Servicios", "Más", y "Buscar". Más abajo observé el encabezado: "Dejará alcaldesa de Mexicali el próximo 6 de marzo. La presidenta municipal de Mexicali competirá como candidata de unidad para la gubernatura de Baja California por Morena.", seguido de la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño ondulado, cejas planas semi pobladas, rostro delgado y portando cubrebocas guinda. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



#### 9.10. Inexistencia de actos anticipados de campaña

A efecto de determinar la actualización, o no, de las infracciones en estudio, consistente en actos anticipados de campaña, se procederá a determinar si se colman los tres elementos –personal, temporal y subjetivo- antes señalados, con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

- Primeramente, se analizarán los hechos relativos a las manifestaciones y solicitud de licencia de la denunciada que conllevaron a la autorización de la misma para contender al cargo de gubernatura para el Estado de Baja California, que culminó con las publicaciones de diversas notas periodísticas.

Ahora bien, de las imágenes publicadas por diversos periódicos, respecto a los cuales, se dio origen al presente procedimiento sancionador, de las que se advierte similitud y coincidencia con las que obran en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, se desprende el siguiente análisis:

En primer término, este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas satisfacen los elementos **personal** y **temporal** para tener por actualizados actos anticipados de campaña, dado que en las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismas hacen alusión a la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda y las publicaciones datan del seis de marzo, esto es, con anterioridad a que iniciara la etapa de campaña; esto es, el cuatro de abril.

Por lo que hace al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el PAN considera esencialmente que la difusión de la imagen de Marina de Pilar Ávila Olmeda en diversos periódicos, constituye una publicidad en forma indebida y anticipada.

Si bien existe un posicionamiento de la imagen –elemento personal y nombre de la otrora aspirante a candidata a la gubernatura de Baja California; éstas corresponden a notas periodísticas que realizaron ellos mismos, sin llamar al voto a favor de ningún partido político o candidato, por lo que a juicio de este Tribunal, no implica el supuesto de actos anticipados de campaña al no advertirse expresiones que llamen de manera expresa a votar a favor o en contra de una candidatura, y tampoco se consideran equivalentes funcionales porque su aparición no tiene como función o efecto pedir apoyo para una candidatura.

De manera que, si bien en el presente caso se actualizan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en términos de la jurisprudencia 4/2018 también es cierto que, no se configura el elemento subjetivo.

De ahí que son inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña que se atribuyen a Marina del Pilar Ávila Olmeda, conforme al artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral y los Lineamientos del INE.

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas que se analizan son de carácter genérico, toda vez que las manifestaciones y elementos que la integran no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral.

Además, del material probatorio que obra en el expediente no se advierte que las publicaciones colocadas en los periódicos

controvertidos hayan sido adquiridos, pagados o contratados por Marina del Pilar Ávila Olmeda, y en consecuencia, en contravención a los referidos Lineamientos del INE y la Ley Electoral.

En ese sentido, debe precisarse que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, debiendo identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- Ahora bien, respecto a los restantes hechos denunciados relativos a que, a través de la cuenta en la red social Facebook y Twitter de Marina del Pilar Ávila Olmeda, se publicitaron diversas imágenes y textos, así como las manifestaciones del presidente del partido político Morena, respecto a la cuarta transformación y al gobierno de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en los que se pudiera advertir la posible actualización de actos anticipados de campaña.

Para que se actualice la infracción denunciada, es necesario que se cumplan con los tres elementos previamente señalados: personal, subjetivo y temporal, mismos que en el caso no se configuran.

**Personal.** Se actualiza, a razón de que de las actas circunstanciadas se advierte la participación de la denunciada: Marina del Pilar Ávila Olmeda, no así en lo respectivo a las manifestaciones en las que se enaltece el gobierno de la denunciada antes aludida.

**Temporal.** Se actualiza, en atención que los hechos denunciados ocurren previo al inicio de las campañas electorales por la Gubernatura del Estado de Baja California para el proceso electoral 2020-2021, es decir, el seis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, cuando el inicio de campañas para la Gubernatura sería el cuatro de abril.

**Subjetivo.** No se actualiza, en atención a que del análisis de las imágenes y las expresiones emitidas que obran en las actas circunstanciadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IEEBC/SE/OE/AC249/05-04-2021**, no se desprenden manifestaciones que de forma unívoca e inequívoca inciten o llamen al voto a favor o en contra de determinada opción política, en el caso de Marina del Pilar Ávila Olmeda o de Morena.

Se afirma lo anterior, toda vez que por lo que hace al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el PAN considera esencialmente que la imagen de Marina del Pilar Ávila Olmeda y las expresiones realizadas en Facebook y Twitter consistentes en *“¡Consentidota me tienen! nos echamos un pozole recargapilas en el comedor de Mama Yoli para seguir adelante defendiendo la 4T”*; *“Visitando el Sobreruedas Guaycura Aquí en Tijuana, me tocó probar los riquísimos chicharrones de Don Martín 100% recomendados”*; *“Estuvimos en Playas de Tijuana donde sobra el potencial. Mi parte favorita fue que Marinita se me pegó todo el rato”*; *“Un gustazo acompañar a liderazgos y defensores de la 4T en la reunión de hoy en Tijuana, un abrazo para todas y todos”*; *“Gran evento con la comunidad mixteca en Maneadero. Na kitaa ka ane shina Ñuú Davi Maneadero ¡TAXA VIVANDO!”*; *“Estoy muy orgullosa de mi equipo. No cabe duda que la transformación alcanza”*; y, *“Ya quedaron INAUGURADAS las oficinas del Partido del Trabajo en Mexicali. Muchas felicidades compañeros por seguirse acercando a las comunidades que más lo necesitan, que la lucha por la defensa de la transformación siga adelante”*, constituyen publicidad en redes sociales en forma indebida y anticipada.

En el mismo tenor, respecto de las manifestaciones en las que enaltece el gobierno de Marina del Pilar, a saber los siguientes enlaces:

- <https://diputadosmorena.org.mx/objetivo-de-la-cuarta-transformacion-avanzar-hacia-una-autentica-democracia-mario-delgado/>
- [https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2\\_tvtBlmX-kpPku](https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2_tvtBlmX-kpPku)
- <https://www.youtube.com/watch?v=Xc1LPdmlWHJc>

En los que específicamente manifiesta lo siguiente: *“Que en morena se lucha por el proyecto de un país sin corrupción, donde se ponga por delante a quién más lo necesita. De un gobierno sin privilegios,*

*sin abusos y donde el pueblo mande en una auténtica democracia. Eso es lo que nos une en Morena. Quién piense que su interés personal o su ambición está por encima de eso, pues que le vaya bien y nos vemos en las urnas”; “Electa como Alcaldesa de Mexicali, donde ha tenido un desempeño relevante, ella es un referente de los gobiernos de la Cuarta Transformación en todo el país por la labor que ha hecho en materia de seguridad, en materia de inversión, en áreas deportivas, en materia también de finanzas públicas, demostrando que se puede tener más inversión y al mismo tiempo tener finanzas públicas sanas. Es una mujer joven, talentosa, preparada”; y, “acaba de recibir la constancia como precandidata o candidata a la gubernatura, lo que sea virtualmente la candidata y probablemente la ganadora de las elecciones 2021”*

Si bien existe un posicionamiento de la imagen –elemento personal de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Baja California, no implica el supuesto de actos anticipados de campaña porque no se advierten expresiones que llamen de manera expresa a votar a favor o en contra de una candidatura, y tampoco se consideran equivalentes funcionales porque su aparición no tiene como función o efecto pedir apoyo para una candidatura.

De manera que, si bien en el presente caso se actualizan los elementos personal (únicamente en las publicaciones de Facebook y Twitter) y temporal de los actos anticipados de campaña, en términos de la jurisprudencia 4/2018, también es cierto que no se configura el elemento subjetivo.

De ahí que son inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña que se atribuyen a Marina de Pilar Ávila Olmeda, conforme al artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral, no se actualizan los actos denunciados.

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas que se analizan son de carácter genérico, toda vez que las manifestaciones y elementos que la integran no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar por alguna opción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral.

Además, no se advierte del material probatorio que obra en el expediente que las publicaciones en las redes sociales controvertidas hayan sido pagadas, por lo que para consultar el contenido del material denunciado, es necesario que los internautas realicen determinados actos volitivos, pues solo están disponibles para aquellos usuarios interesados en navegar lo que representa imperiosamente entrar a la dirección electrónica o acceder al interior de esa cuenta de Facebook o Twitter, o consultar su contenido hasta localizar la publicación impugnada.

Es así, que contrario a lo que aduce el partido político denunciante, tampoco es posible advertir que exista una sistematicidad que cause una inequidad en la contienda, ya que el contenido de la propaganda que se difunde no constituye algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad; es decir, se estima que en el presente caso, la propaganda no actualizan conductas que puedan ser funcionalmente equivalentes a un llamado a votar a favor del denunciado o en contra de determinada fuerza política, de ahí que resulten infundados los argumentos del promovente.

Por tanto, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues se reitera, no se colman los extremos del elemento subjetivo, lo que lleva a este Tribunal a concluir que resultan inexistentes los actos anticipados de campaña; y por tanto, los hechos reclamados se encuentren al amparo de la libertad de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal y 8, fracción VIII de la Constitución local.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción,

cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 340 y 372, fracción III, de la Ley Electoral; 63, fracción II, de la Ley de Candidaturas.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida a la denunciada, no se actualiza por ende la culpa in vigilando imputada al partido político Morena, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Ley de Partidos local, que en su numeral 23, párrafo primero, estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, por actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al **Partido Político Morena**, por culpa in vigilando.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**